

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo,

Sr. Presidente de la Asamblea General.

El Poder Ejecutivo tiene el agrado de remitir el proyecto de ley referente a la exclusión en la aplicación de los artículos 70 a 83 de la Ley 18.083, de 27 de diciembre de 2006, y de la Ley 18.874, de 23 de diciembre de 2011 (Régimen de Mono-tributo y Mono-tributo Social MIDES) para actividades de distribución que en cumplimiento de servicios de mediación o intermediación prestados a través de aplicaciones tecnológicas en línea, resulten expuestas a riesgos para la salud y/o seguridad de quienes la ejecuten.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El avance que ha tenido en los últimos años la llamada "economía colaborativa", fenómeno que debe su exponencial crecimiento a la masificación en el uso de Internet y más recientemente a la aparición de los denominados teléfonos inteligentes, ha generado la irrupción de plataformas electrónicas en línea que habilitan el intercambio, intermediación y transacciones de bienes y servicios.

La actividad de distribución o "reparto" no ha sido la excepción, y actualmente existen plataformas que ofrecen el servicio de envío de un bien desde el domicilio del oferente-vendedor al del comprador-consumidor que lo ha adquirido, a través de diferentes figuras jurídicas de contratación.

Las plataformas en línea presentes en el mercado actualmente,

month participal of the No. of the Co.

proporcionan el servicio de reparto (envío) a través de trabajadores dependientes o de trabajadores autónomos, que se desplazan en bicicleta, motocicleta o cualquier otro vehículo bi-rodado impulsado con o sin motor.

La actividad de reparto de alimentos y/o productos farmacéuticos, presenta riesgos ergonómicos, físicos y psíquicos, en razón de que se desarrolla en el tránsito, expuestos a las condiciones meteorológicas diversas, por tiempo de entregas apremiantes. Conforme datos suministrados por UNASEV y el Banco de Seguros del Estado, cuatro de cada diez accidentes de tránsito en ocasión del trabajo son protagonizados por conductores de motos.

Con la modalidad de *intermediación a través de plataforma en línea*, el repartidor que se acoja al régimen de monotributo carecería de la cobertura para cubrir dichas contingencias, así como las de seguridad social, ya que reviste como un trabajador independiente registrado ante los organismos fiscales como monotributista, no obligada a contribuir al Seguro Nacional de Salud.

A su vez, en caso de no existir un empleador, los repartidores trabajadores autónomos asumen la totalidad del riesgo por la actividad de distribución, pudiendo eventualmente sufrir accidentes en ocasión o en el desarrollo de la orden de reparto dada por la empresa intermediaria, sin tener la cobertura que regula la Ley N °16.074.-

Dado que los repartidores trabajadores autónomos se encuentran altamente expuestos a riesgos inherentes a su actividad, resulta imprescindible que cuenten con cobertura del Seguro Nacional de Salud, así como seguro contra accidentes o enfermedades profesionales, no resultando aplicable para esta realidad la figura del Monotributo.

Ernesto Murro Ministro de Trebajo y Seguridad Social



TEXTO DEL PROYECTO DE LEY REFERENTE A LA EXCLUSIÓN DEL REGIMÉN DE MONOTRIBUTO PARA DETERMINADAS ACTIVIDADES DE DISTRIBUCIÓN DE BIENES

Artículo 1º - Declárase que la actividad de reparto de bienes, en cumplimiento de servicios de mediación o intermediación de bienes por empresas de aplicaciones tecnológicas en línea, que se realiza utilizando bicicleta, motocicleta o cualquier otro vehículo bi-rodado impulsado con o sin motor, no queda comprendida en el régimen de Monotributo (artículos 70 a 83 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006) ni del Monotributo Social MIDES (Ley N° 18.874 de 23 de diciembre de 2011).

Las empresas que a través de aplicaciones tecnológicas en línea, realizan mediación o intermediación de bienes, serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias generadas por incumplimiento de la disposición precedente.

Asimismo estas empresas serán consideradas patrono a todos los efectos de la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989, cuando, a causa o en ocasión de la actividad de distribución derivada de su intermediación, ocurra un accidente o enfermedad profesional.

Artículo 2º – La empresa contratante del servicio, en cualquiera de las modalidades, dependiente o empresa unipersonal, deberá proveer en forma gratuita elementos de seguridad vial y de trabajo para el cumplimiento de la función.

Artículo 3º- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley y en especial la adaptación, condiciones y manipulación de la mochila o caja que contiene el producto.

Artículo 4º- Comuníquese, publíquese, etc.

Ernesto Murro Ministro de Trabajo y Seguridad Social